

Cañete, seis de junio de dos mil veintidós.

Para resolver el Tribunal hace las siguientes observaciones y consideraciones:

1°. Después de más siete meses de ocurrida la muerte del joven Yordan Llempi Machacán y de recopilada una profusa masa de antecedentes de todo tipo, que buscan sintetizarse en la hipótesis considerada como prevalente por el organismo a cargo de la persecución penal, esto es que el deceso de la víctima fue un hecho típico, antijurídico y culpable, en cuya descripción el imputado Seguel habría realizado la acción matadora, habiéndose representado aquella posibilidad y aceptándola. Por otra parte, le atribuye al imputado Videla la responsabilidad por haber dado órdenes para la realización de un hecho constitutivo de un ilícito induciendo de esa forma a quien termina por realizar la acción típica.

2°. Lo anterior, entonces, es una simplificación de meses de investigación, miles de fojas y bites de antecedentes de todo tipo, así como de numerosos procesos de inferencia. En pocas palabras, una simplificación de la realidad a la que las personas recurren cotidianamente para convivir con la incertidumbre que genera la complejidad de la interacción humana y de las acciones de la naturaleza, en el afán de prever y adaptar su actuar al futuro. Tal proceso es siempre tangencial, se acerca marginalmente a un punto, sin que se logre una convergencia completa. Lo mismo pareciera acontecer en el presente caso, con los antecedentes nos acercamos al fatídico instante en que alrededor de las 16:00 horas del día 3 de noviembre de 2021, el joven Llempi recibió el impacto balístico que terminó por quitarle la vida de ese instante y la que le restaba por vivir. Ante esa simplificación del hecho típico, el tribunal no es neutral al contexto de la situación, pero está llamado, a diferencia de los intervinientes, a ser imparcial ante todos los involucrados.

3°. La simplificación según nos plantea el Ministerio Público, ayuda a entender ese instante porque existe un antes y un después que convergen y explican la muerte del joven Llempi Machacán. En el tiempo anterior una unidad de la Armada de Chile, junto a funcionarios de Control de Orden Público de Carabineros de Chile, se encuentran apostados a menos de mil metros de la casa de la familia Llempi Machacán por un procedimiento que involucra personas que han cortado la ruta que une a las comunas de Tirúa y Cañete, además de efectuar disparos con armamento largo. En ese procedimiento el Tribunal aprecia el actuar del Teniente Videla propio de una respuesta personal ansiosa frente a los diversos estímulos del medio que recibía en ese momento, mismo que no se observa en el

resto de los integrantes de la unidad los cuales en general logran mantener cierto control necesario para seguir las instrucciones de Videla como superior al mando. El Tribunal admite que en esos momentos y sobre todo en los anteriores a que están apostados en el camino perpendicular a la ruta principal, efectivamente se hayan producido efectivamente disparos por parte de civiles que se encontraban en la ruta cerca de la vivienda de la familia Llempi Machacán. Aquello es así porque en los videos ni siquiera los propios disparos de salva que efectúan los efectivos se pueden escuchar y porque en algunos de los diálogos presentados se hace hincapié en que hace tiempo que no se escuchan disparos. Justamente es en uno de esos diálogos que se aprecia una acción rayana en una tentativa típica, en que el Teniente Videla le señala a uno de sus subordinados “si lo tiene en la mira, elimínelo”; no obstante, en instantes posteriores corrige dichas órdenes, pareciera no fruto de la reflexión propia sino de las reiteradas señales claras por parte de su superior al mando así como del Sargento Canales, dirigidas a dejarle en claro que si no hay peligro para la propia vida existen secuencias anteriores que permiten disuadir a un eventual agresor sin necesidad de llegar al extremo de quitarle la vida, tales como no disparar al cuerpo o en última instancia a partes no vitales, incluso resguardarse en la facción San Carlos para con mayor seguridad despejar luego la ruta.

4°. En todo ese ambiente que exhibe el Ministerio Público, unido a las instrucciones de disparo dadas por el Teniente Videla en el avance hacia el punto en que se encontrarían aquellos civiles con armamento es que se pretende configurar la inducción para que el cabo Seguel realice la acción típica que se le reprocha.

5°. Efectivamente, luego funcionarios de la Armada al mando del Teniente Videla avanzan por un costado de la ruta principal y por el predio lateral de la misma, en dirección hacia aquellos civiles supuestamente armados con el fin de capturarlos y despejar la ruta, decisión que en todo caso no consideró en lo más mínimo que a su espalda y en el eventual trayecto del fuego cruzado estaba un numeroso grupo de civiles, objetivo esencial y primordial de la protección que debían brindar.

6°. Hasta ahí ha transcurrido más de una hora desde que los funcionarios de la Armada y carabineros se conocen los diálogos al encontrarse apostados a eso de las 14:35 horas de la tarde del 3 de noviembre de 2021 en el camino perpendicular que conduce a la facción San Carlos hasta el momento en que comienzan el avance hacia el corte de ruta cercano a la casa de la familia

Llempi Machacán y no se registrarán más sus movimientos a eso de las 15:45 horas, es decir quince minutos antes que el joven Llempi Machacán recibiera el disparo que le causó la muerte.

7°. Posterior a ello, se conoce el traslado a eso de las 16:13 horas del cuerpo herido de Llempi Machacan en un automóvil calipso marca Suzuki a la posta Ranquihue y luego en ambulancia al Cesfam de Tirúa en que finalmente se constató su fallecimiento. En ese trayecto no se observa por cierto ningún rastro de eventuales vestimentas de combate o armamento que acompañe el traslado del herido o su llegada a los centros asistenciales señalados.

8°. Luego, efectivamente se aprecia el ingreso del personal de la Armada al predio de la familia Llempi Machacan en que proceden a registrar el inmueble de la familia y de otras cercanas, deteniendo a dos personas de sexo masculino, una de ellas el Sr. Llempi Huenchuleo. De igual forma se ha establecido que en instantes posteriores al término del operativo, el imputado Seguel sostiene un diálogo con otro integrante de uno de los equipos de la Armada, en que le señala que habría sido él el que disparó al que se llevaron herido, además de otro diálogo entre otros dos funcionarios no identificados en que uno le indica que no esperaba menos de él. Tal vez, el primero uno de los hechos más importantes en que el persecutor basa su imputación a título de autor ejecutor con dolo eventual en contra del imputado Seguel.

9°. Podríamos simplificar aún más los hechos, como lo estima la defensa y decir que efectivamente no hay ningún registro o testimonio del instante en que el joven Llempi Machacán recibe el impacto balístico, ya que los familiares que escucharon solo le oyeron decir que le habían disparado, pero no apreciaron el instante mismo en que recibe el impacto. Luego, se hace necesario para seguir la tesis imputativa del Ministerio Público, llenar este vacío, atribuyendo a toda la historia previa, así como a la evidencia balística recogida en los hitos cercanos a la vivienda de la familia Llampi Machacán la capacidad de configurar aquella acción que habría ejecutado el imputado Seguel de matar al joven Yordan Llempi Machacán.

10°. Así entonces, se sabe que efectivamente Seguel y todo el personal de la Armada portaba armas con capacidad para disparar proyectiles calibre 5.56 y que según la evidencia recogida del cuerpo de la víctima aquel calibre coincide con el de la munición que produjo el impacto que le causó la muerte a esta. Se sabe también que antes y en el avance los funcionarios de la Armada recibieron la orden de usar munición real, antes con instrucción de disparo letal y luego solo

para repeler y disuadir. También se ha constatado que cercano a las 16:00 horas entre las 15:45 y las 16:13 horas Yordan Llempi recibió el impacto balístico que le causó la muerte, mismo periodo en que el Tribunal si considera que se produjeron disparos por parte de civiles en las inmediaciones de la casa de la familia Llempi Machacán. De igual manera el Tribunal observa como efectivo que el imputado Seguel se atribuyó haber generado un disparo que dio en el cuerpo de la víctima, no de otra forma puede entenderse su expresión en ese sentido a otro de los uniformados.

11°. Luego lo primero que se puede concluir **en cuanto a la existencia de antecedentes que acreditan el delito es** que el joven Llempi Machacán falleció efectivamente producto de un impacto balístico realizado por un tercero. Así lo establece la autopsia realizada a su cuerpo y las heridas que presentaba, siendo una de ellas a la altura del hombro la de carácter mortal. Por otra parte no existe evidencia alguna que la víctima participara de una acción en contra del personal de carabineros o de la Armada. De igual forma, hasta ahora existe importante evidencia para sostener que eventualmente se produjeron, como se indicó, disparos por parte de civiles en los instantes en que ocurrió la herida mortal del joven Llempi, hecho que se constata con los dichos de algunos testigos que dicen haber visto un grupo de personas que ingresó al predio de la familia Llempi y habrían seguido hacia la zona posterior del mismo, en aparente huida del personal de la Armada, así como de los antecedentes previos que dicen relación con el uso de armas por parte de civiles. De esta forma cobra importante relevancia la tesis persecutora de disparos por parte del personal de la Armada, por cierto del imputado Seguel, y que uno de ellos alcanzó al joven Llempi Machacán, habiéndose representado dicha posibilidad y aceptándola toda vez que desde mucho antes ya se había dado cuenta que se trataba de sectores poblados con presencia de civiles. Sin embargo, la propia tesis de la Fiscalía es un indicio claro que Seguel no quería directamente la muerte de LLempi, sino que intentaba repeler una agresión con armas que habrían recibido, no de otra forma se entiende que se le atribuye un dolo eventual y no directo, es decir se representó esa posibilidad y la aceptó, sin perjuicio además de no conocerse el lugar exacto desde donde efectuó tal disparo, hacia dónde o a quién lo dirigió y, lo más importante, cómo es que llega a impactar al joven Llempi Machacán y se produce el ingreso a su cuerpo en la trayectoria que se describe en la autopsia, para lo cual no hay antecedentes que sustenten alguna de las alternativas técnicamente posibles.

12°. Ahora bien, **en cuanto a la participación**, aquella enunciación lingüística de Seguel en cuanto haber sido él quien disparó a quien se llevaron herido no equivale a constatar el hecho de que el imputado Seguel realizó una acción matadora en términos del tipo del artículo 391 N°2 del Código Penal y es que los enunciados lingüísticos no llevan de por sí consigo el hecho que enuncian si no solo su expresión. No obstante, para el Tribunal resulta altamente probable, y **prevaliente sobre otras hipótesis**, que lo enunciado por Suguel se corresponda con lo que ocurrió en los hechos, es decir que él efectivamente realizó un disparo calibre 5.56 que hirió al joven Llempi Machacan, porque ya contaba en una ocasión anterior con autorización para usar munición real, inició junto a su grupo un avance armado en dirección norte sur hacia el punto de corte de la ruta cercano a la familia Llempi Machacan, existe evidencia de disparos efectuados desde la ruta hacia el predio de dicha familia y porque sus expresiones no cuentan con contradicción conocida de alguno de los otros integrantes de la Armada que pudiere haberse atribuido dicho disparo, sin desconocer el incomprensible ánimo de logro que imperaba entre aquellos funcionarios. Estos antecedentes hacen presumir al Tribunal que fue efectivamente el imputado Seguel quien efectuó el disparo que terminó por costarle la vida a la víctima de estos hechos.

13°. Por otra parte, no puede soslayarse el hecho que si se acepta la tesis del dolo eventual, es altamente probable que haya que aceptarla como compatible con una causal de justificación del personal de la Armada que respondió a los disparos que se efectuaban en ese momento por civiles. Por lo mismo, no es descartable el yerro en un presupuesto fáctico de la justificación de Seguel, más que la aceptación de la realización de la acción típica. Así, hablando en términos de juricidad la cercanía entre querer (dolo directo) y errar (justificación putativa) es amplia, pero la que hay entre aceptar (dolo eventual) y errar o incluso actuar imprudente (culpa) es bastante más estrecha. De tal forma que aceptando el Tribunal el hecho típico, también acepta que su antijuricidad **cumple hoy apenas un estándar prevalente** sobre hipótesis alternativas, observándose como complejo el avanzar en otra etapa del procedimiento a la superación de la duda razonable exigida cuando prácticamente se han agotado ya las diligencias, lo que incide en el examen de la necesidad de cautela según se dirá.

14°. Como aspecto aparte se examina la participación a título de autor inductor del Teniente Videla en la imputación fiscal. **El Tribunal descarta desde ya cualquier participación de este imputado en el delito acreditado y**

**consecuentemente no le impondrá ninguna medida cautelar.** El actuar de Videla tiene aspectos extremadamente reprochables moralmente y si se quiere profesionalmente, pero que no alcanzan el ámbito penal. En algún momento llegó a dar una orden de apuntar y eliminar al enemigo, en circunstancias que el entorno no demandaba una decisión tan radical. No escuchó tampoco la sugerencia razonable de un Sargento en orden a replegarse para actuar luego y menos brindó la protección que un grupo de civiles en la carretera debía recibir de su parte exponiéndolos a un eventual fuego cruzado. Aquello deberá ser evaluado por las autoridades pertinentes y decidir si está en condiciones de actuar fuera del ámbito militar para la protección de civiles con apego al marco jurídico y la vida como bien jurídico protegido esencial, independiente de quien se trate. Sin embargo, si la atribución dolosa a Seguel ya ha sido compleja, la misma resulta muy lejana a Videla. A partir de la salida del camino perpendicular al principal, no dio órdenes de disparar de manera letal directa y si bien decidió avanzar hacia donde se encontrarían aquellas personas que eventualmente contaban con armamento, no hay ninguna evidencia de que haya ordenado a Seguel abrir fuego directo incluso aceptando que podía herir a civiles una vez que llegaran al sector cercano a la casa de la familia Llempi. No debe pasarse tampoco por alto, que el personal militar, aunque la fuerza del mando pueda hacerlo impracticable en determinadas ocasiones, siempre podrá representar a sus superiores el que una orden pueda implicar la comisión de un delito, quedando en manos del superior la responsabilidad si es que persiste en ella, conforme lo establece el artículo 335 del Código de Justicia Militar.

15°. En cuanto a **la necesidad de cautela**, desde ya se descarta la tesis de la querellante concerniente al homicidio calificado, por cuanto ningún antecedente se ha incorporado que permita asegurar que el imputado actuó sobre seguro en su accionar y menos que, a diferencia de lo que dice el Ministerio Público lo haya hecho con dolo directo. De igual manera no se considera que la privación de libertad de Seguel sea necesaria para el éxito de la investigación, por cuanto dicha causal requiere expresamente que se invoquen diligencias precisas de investigación que eventualmente pudiera entorpecer, lo que no se ha fundamentado, considerando además que ya han transcurrido siete meses de investigación exhaustiva. Por otra parte, como ya se adelantó, a juicio del Tribunal la necesidad de cautela se ve fuertemente afectada por la debilidad de la configuración de la acción típica, sobre todo antijurídica y culpable, de tal forma que incluso los factores seleccionados como relevantes por el legislador son cuestionables en el análisis. En este sentido, no se ha perdido de vista que es un ilícito grave no solo por la pena asignada al delito que es de crimen, sin embargo

debido fundamentalmente a la compleja atenuación de la configuración del presupuesto material de existencia del delito, el Tribunal no considera proporcional ni pertinente en este estado procesal imponer la prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad del imputado Seguel, por lo que **no se hace lugar a lo solicitado por el Ministerio Público en ese sentido.**